

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.



PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Julio.)

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS CON DESTINO AL FONDO NACIONAL PARA ALIVIO DE LOS INUTILES Y HUERFANOS DE LA GUERRA CIVIL.

Pesetas Cént.s

El Ayuntamiento constitucional de Granadella, provincia de Lérida..	150
El de Pons, en la misma provincia..	125
El de Almatrel. . . .	40
El de Tuxent. . . .	19'40
D. Jerónimo García Martínez en union con el Ayuntamiento constitucional de Villagarcía, en la provincia de Cuenca. . .	81'37
El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, sustituto, Registrador de la propiedad, Escribanos, Procuradores, Abogados, Alcaide y Alguaciles, del partido de Peñaranda de Bracamonte. . .	62
El Registrador de la propiedad de Olmedo. . . .	30
El Juez de primera	

instancia, Promotor fiscal, Registrador interino, Promotor fiscal sustituto, Escribanos, Abogados, Procuradores, Alguaciles, Juez municipal, suplente, Fiscal suplente, Secretario y Alcaide de la cárcel del partido de Riaza	36
Mr. Victorio G. Rescich, Vicecónsul de S. M. en Leith (Inglaterra). . . .	123'71
Suma.	667'48
Importaba la anterior.	1.655.757'33
Con lo cual asciende ya la suscripción á.	1.656.424'81
ó sean Ron.	6.625.699'24
Madrid 7 de Julio de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.	

(Gaceta del 9 de Julio.)

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS CON DESTINO AL FONDO NACIONAL PARA ALIVIO DE LOS INUTILES Y HUERFANOS DE LA GUERRA CIVIL.

Pesetas Cént.s

La Comision local de la Asociacion general de Ganaderos del Reino en Zaragoza.	50
El Ayuntamiento constitucional de Casparroso (provincia de Navarra).	250
El Juez de primera instancia y perso-	

nal del Juzgado de Santa Coloma de Farnés.	35
El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Escribanos, Alguaciles, Juez municipal, Secretario, Registrador de la propiedad y Procuradores del partido de Búrgos.	35'50
El Juez municipal, suplente, Fiscal suplente, Secretario, Oficial de la Secretaría y Alguacil de Tarragona.	33'50
Suma.	404
Importaba la anterior.	1.656.424'81
Con lo cual asciende ya la suscripción á.	1.656.828'81
ó sean Ron.	6.627.315'24

Madrid 8 de Julio de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

(Gaceta del 5 de Julio.)

Ministerio de la Guerra.

LEY.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:
 Artículo 1.º Las fuerzas militares de mar y tierra y los Cuerpos de Voluntarios que bajo cualquier denominacion hayan contribuido á

vencer la última insurreccion carlista, así como los que hayan defendido en accion de guerra el orden social, y los que en la isla de Cuba y en las Islas Filipinas combaten ó hayan combatido contra los enemigos de la integridad nacional, merecen bien de la patria.

Art. 2.º En las hojas de servicio de los Generales, Jefes y Oficiales, y en las licencias de las clases de tropa que hayan militado ó militen en dichas fuerzas y no tengan nota alguna desfavorable, se consignará la cláusula de *benemérito de la patria*. A los individuos que, hallándose en el mismo caso, se hayan retirado ya del servicio se expedirá por la Autoridad competente una certificacion ó diploma que contenga dicha cláusula, siempre que lo soliciten.

Art. 3.º Desde la promulgacion de esta ley, y sin perjuicio de los derechos otorgados por otras anteriores, serán preferidos los licenciados de las clases de tropa en general, y especialmente los comprendidos en los artículos anteriores, siempre que acrediten buena conducta, para todas las vacantes que resulten en los destinos siguientes: peones camineros, carteos y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de Telégrafos, guardas ó sobreguardas de Montes, individuos de los Resguardos de las rentas y los impuestos, expendedores de tabacos y Administradores subalternos de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferrocarriles, ordenanzas, porteros y cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales. Exceptuáanse únicamente de lo dispuesto en este artículo los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio

á que hayan de ser destinados, ó no reunan las condiciones de capacidad que exija la legislación especial del ramo respectivo.

Art. 4.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, las viudas de individuos de las clases de tropa muertos en campaña, á falta de estas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendedurías de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reunan los requisitos que exijan los reglamentos ú ordenanzas de dichas rentas.

Art. 5.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Para nutrir los batallones que segun las Reales órdenes de 29 de Mayo último y de esta fecha, han de organizarse con destino á la isla de Cuba hasta el completo de la fuerza de 1.000 hombres que á cada uno se señala, se observarán las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se procederá al alistamiento de todos los soldados y cornetas que voluntariamente lo deseen, bajo las siguientes condiciones y ventajas:

1.ª Se comprometerán á servir en la isla de Cuba el tiempo que dure la campaña y seis meses mas despues de terminada, recibiendo al concluir este plazo sus licencias absolutas, sea cualquiera el tiempo que lleven de servicio.

2.ª Se entregará á cada individuo, en el acto de quedar admitido y filiado, la cantidad de 1.000 reales de gratificación; optando además á otra cantidad igual por cada año ó fracción que sirvan en aquella Antilla, la cual se les abonará al terminar cada uno, ó bien, si lo prefieren, al ser licenciados.

3.ª Al regresar á la Península por haber cumplido los seis meses despues de la terminacion de la guerra, obtendrán los que se encuentren en este caso, la Cruz roja

del Mérito militar con la pensión vitalicia de 30 rs. al mes, sin perjuicio de disfrutar á la vez las pensiones de las demás cruces que puedan alcanzar por mérito de guerra, siendo por consiguiente consideradas todas las de esta clase vitalicias; sobre cuya positiva ventaja deberá llamarse la atención del soldado; pues que al regresar á su casa licenciado absoluto y sin derecho á retiro, se le proporcionará por este medio que pueda disfrutar dos, tres, cuatro y aún mas reales diarios, segun el número de cruces rojas que alcance por mérito de guerra.

4.ª Desde el dia en que queden filiadados hasta su embarque para Cuba, se les dará el haber ordinario de la Península.

5.ª Los que se inutilicen en aquella Antilla de resultas de heridas recibidas en campaña, tendrán derecho al ingreso en el Cuartel de Inválidos, prévio expediente, ó al retiro que les corresponda con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860; y á los que sean licenciados, también por inútiles, á consecuencia de enfermedades comunes, se les dará el retiro señalado á los que se inutilizan en acto ó función del servicio, ó el especial que se acuerde, prévio informe del Consejo Supremo de la Guerra; acerca de cuya ventaja se llamará asimismo la atención del soldado al explorar su voluntad para este alistamiento. Los que obtengan el retiro como inútiles en uno ú otro concepto sin haber alcanzado pensión de cruz equivalente á 30 reales, se les otorgará como á los licenciados por cumplidos.

6.ª Los individuos que regresen á la Península en expectacion de retiro como inútiles, no serán baja en sus Cuerpos hasta que se les haya concedido en definitiva; disfrutando en el interin el haber de este ejército, que se les abonará y girará por la Caja general de Ultramar á los pueblos en que fijen su residencia, prévia presentacion de los justificantes de revista.

7.ª Las mujeres, madres viudas y padres pobres de los que fallezcan en accion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella, tendrán derecho á las pensiones que señala la referida ley de 8 de Julio de 1860, y los herederos de los que mueran por consecuencia de enfermedades comunes, recibirán, con los alcances que dejen los causantes, las cantidades que no hayan percibido y tengan devengadas por cuenta de la gratificación de 1.000 reales que se les señalan por cada año ó fracción que sirvan; cuya gratificación y alcances percibirán también, además de las pensiones, las familias de los que fallezcan en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella.

8.ª Todos los que se alistén podrán dejar á sus familias una asignacion diaria proporcionada al haber que se disfruta en Ultramar, la cual cobrarán mensualmente por la Caja general. De todas estas ventajas disfrutarán, sin perjuicio del ascenso que se les otorga por la Real órden circular de 29 de Mayo último, las clases de tropa que tomen parte en este alistamiento; y con el fin de que sean conocidos todos los beneficios enunciados en este artículo, se dará lectura dos veces por semana de esta circular á las compañías, á la hora de la lista de la tarde, á presencia de los Oficiales de servicio.

Art. 2.º El alistamiento podrá hacerse entre los cuerpos de infantería que sirven activamente, incluso el Fijo de Ceuta; en los individuos que se hallen con licencia ilimitada; y en los que pertenezcan á la reserva.

Art. 3.º Para facilitar el alistamiento, los Jefes de estos batallones destacarán comisiones á los puntos de la provincia de su respectiva demarcacion, y á las limitrofes que juzguen conveniente, para el mejor resultado.

Art. 4.º Por cada voluntario útil que sea presentado por algun individuo de batallon, cualquiera que sea la situacion y procedencia de aquel, se abonará, si el que lo presenta es sargento, 25 pesetas; si es cabo, 15; y si es soldado, 10; cuyas cantidades serán descontadas de la gratificación de enganche, señalada á dichos voluntarios.

Art. 5.º Así que se halle reunida en los puntos señalados la cuarta parte del cuadro de Jefes, Oficiales y clases de tropa de cada batallon, se procederá sin demora á las operaciones del alistamiento, empleando todas las clases los medios que su celo les sugiera para obtener los mejores resultados en el mas breve plazo posible.

Art. 6.º Para premiar el personal de los cuadros que mas se distingua en el desempeño de este importante servicio, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los primeros y segundos Jefes de los batallones que en la revista de Setiembre próximo, ó antes si es preciso, los presenten con la fuerza total, tendrán derecho al empleo inmediato al cumplir tres años de permanencia en la isla de Cuba, sin que esto les obligue á servir mas tiempo en ella: si antes de cumplir dicho plazo obtuvieran el empleo inmediato por mérito de guerra, lo conservarán aunque regresen á la Península.

2.º Los que para la fecha indicada presenten sus batallones con dos tercios de la fuerza reglamentaria, conservarán el grado que ahora se les concede aunque solo permanezcan un año en Cuba; y los que los presenten con la tercera

parte, lo conservarán á los dos años.

3.ª Igual recompensa se concederá á los Capitanes que presenten sus compañías en el indicado tiempo con el total de su fuerza, los dos tercios, ó la tercera parte, respectivamente, y á los Subalternos que en la misma proporcion presenten sus secciones y escuadras: los Ayudantes y Abanderados serán tenidos también en cuenta, segun el celo que desplegaran en este alistamiento.

4.ª El Director general de Infantería clasificará los méritos en este particular de cada interesado, segun los datos que reciba y atendiendo á los diferentes elementos que la situacion local de cada batallon ha de proporcionar para su más fácil organizacion: en el concepto de que para el cómputo de esta fuerza, solo se tomará en cuenta la recluta hecha directamente, y no la que se facilite por los Depósitos de bandera y banderines; entendiéndose, sin embargo, que las clases todas de los batallones están autorizadas para admitir por sí los voluntarios, paisanos ó licenciados del Ejército que se les presenten para este alistamiento, con sujecion á lo que se dispone sobre estos individuos.

Art. 7.º Si para el mejor resultado de este alistamiento se creyese conveniente variar la situacion de los Cuadros, los respectivos Capitanes generales lo harán presente á este Ministerio.

Art. 8.º Se abre una recluta extraordinaria en todos los Depósitos de bandera y banderines para los paisanos que deseen alistarse, exigiéndoseles únicamente acrediten su domicilio, buena conducta y estar ó no libres de la responsabilidad de quintas, para que esta última circunstancia se haga constar ante las Diputaciones provinciales, puesto que el no haber entrado todavía en suerte, no será inconveniente para su admision si reuniesen los demás requisitos, que son la edad, estatura señalada, y declaracion de útil para el servicio. Los que fueren casados necesitarán también el consentimiento de sus mujeres.

Art. 9.º Los sargentos, cabos y soldados licenciados que deseen también tomar parte en este alistamiento, serán igualmente admitidos por dichos Centros de recluta, siempre que estuvieren útiles, no excedan de la edad de 40 años, y no tengan nota desfavorable en sus licencias absolutas. A los sargentos y cabos que no exceda de seis meses el tiempo que lleven de licenciados, se les abonará toda la antigüedad en sus empleos, y si pasase de este plazo se les acreditará la que tuviesen con deduccion del tiempo que hayan estado licenciados. Tanto los licenciados como los paisanos voluntarios que sean ad-

mitidos, disfrutarán de todas las ventajas y beneficios señalados en las disposiciones del art. 1.º; pero no se les entregará la gratificación de 1.000 rs. si no presentasen fiador que responda por ellos en caso de desertarse.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales de los Depósitos de bandera y banderines que mas recluta hagan directamente desde el 1.º del mes próximo á igual dia de Octubre inmediato, serán recomendados por el Jefe de la Caja general de Ultramar á este Ministerio para obtener el premio á que se hayan hecho acreedores. Los sargentos, cabos y soldados de los mismos Depósitos y banderines optarán á las gratificaciones señaladas en el art. 4.º por cada voluntario, paisano ó licenciado que presenten y sea admitido, en lugar de las reglamentarias que actualmente disfrutan.

Art. 11. Para que las empresas autorizadas para poner sustitutos puedan tambien contribuir á la mas rápida organizacion de estos batallones presentando el mayor número de hombres, se las dispensará del pago de haberes, gratificaciones, vestuarios y transporte de todos los que presenten con los requisitos hasta ahora prevenidos, desde las indicadas fechas de 1.º del mes próximo á igual dia de Octubre; volviendo despues á regir las respectivas órdenes de concesion hasta la terminacion de las prórogas que disfrutan. Dichos sustitutos serán socorridos desde su admision hasta su embarque con el haber ordinario del soldado en la Península, y percibirán tambien la gratificación de 1.000 rs., que se les dará de una vez, siempre que las empresas que los presenten respondan por ellos y abonen to los los gastos, incluso la gratifiación, de los que deserten antes del embarque, sin cuya garantía no serán admitidos mas que en las condiciones en que en la actualidad se verifica. Una vez embarcados disfrutará de los mismos haberes que el ejército de Cuba, pero no tendrán derecho á las demás ventajas del art. 1.º, puesto que recibirán de las empresas con las que se contraten las cantidades convenidas por la sustitucion; debiendo servir en dicho ejército el tiempo prefijado en las respectivas órdenes de concesion.

Art. 12. Todos los individuos, de cualquiera procedencia que sean, reclutados y admitidos en los Depósitos y banderines serán destinados por el Director general de Infantería á los batallones que designe; á cuyo fin el Jefe de la Caja general de Ultramar le facilitará cada cuatro días un estado numérico de la fuerza existente en cada uno de aquellos, quedando por consiguiente en suspenso los embarques de fuerza hasta que lo verifi-

quen los batallones de que se trata.

Art. 13. Reunidos que sean los batallones y cuando se disponga su marcha á los puntos de embarque, serán trasportados por ferro-carril y cuenta del Estado, llevando la tropa tan solo las prendas de masita, y recibiendo en el punto de embarque únicamente una manta de abrigo. Los paisanos y licenciados que se alistén, recibirán las mismas prendas, que serán facilitadas por los almacenes de los Cuerpos que designe el Director general de Infantería, con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 14 y último. El Director general de Infantería y los respectivos Capitanes generales, dictarán por su parte cuantas disposiciones sean necesarias para obtener el mejor resultado en el alistamiento; prestando asimismo todos los auxilios que puedan requerir para su mejor gestion los Jefes y Oficiales de los Depósitos de bandera y embarque para Ultramar.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Junio de 1876.—Ceballos.—Señor...

CUARTA SECCION.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice de Real orden al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 14 del actual lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se dice á este de mi cargo con fecha 5 de Mayo próximo pasado lo que sigue: «Excmo. Sr.: El Embajador de S. M. en Paris llama la atencion de este Ministerio acerca de la necesidad de que no se demore por parte de las autoridades judiciales la remision á aquella Embajada por el conducto debido de los documentos necesarios para reclamar la extradicion de los criminales detenidos en Francia á fin de evitar las frecuentes reclamaciones de aquel Gobierno que no se cree obligado á prolongar indefinidamente el arresto del culpable al que suele poner en libertad como sucedió con el delincuente Corretger capturado despues en Bélgica. Sin perjuicio de gestionarse por la via diplomática la adición al convenio vigente con Francia del artículo relativo á la detencion preventiva del presunto reo por un determinado plazo que se consigna en todos los tratados de extradicion celebrados con posterioridad y que se reduce á sancionar por medio de mútuo acuerdo la práctica observada constantemente entre ambos paises, sería

muy conveniente que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se encareciese á los Sres. Presidentes de las Audiencias del Reino la necesidad de que se recomiende á todos los funcionarios del orden judicial la mayor actividad en todos los casos de extradicion, considerando de interés preferente la expedicion del certificado del auto motivado de prision en que ha de apoyarse la demanda de entrega del procesado para prevenir la soltura del mismo con evidente entorpecimiento para la recta administracion de justicia. No dudo que V. E., penetrado de la oportunidad de dicha recomendacion, dispondrá se dicten las medidas oportunas al efecto con objeto de asegurar la entrega de los malhechores capturados en Francia. Y enterado el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se traslade á V. S. I. como de su orden lo ejecuto, á fin de que prevenga á los Jueces de primera instancia que en lo sucesivo tengan muy presente lo prescrito en el artículo novecientos cincuenta y ocho de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal y que siempre que reclamen la extradicion de algun procesado lo hagan por conducto de este Ministerio, remitiendo desde luego los documentos que exijan los respectivos tratados y absteniéndose de entenderse directamente con los representantes de España en el extranjero ni con las autoridades de otras naciones, debiendo advertirles que en casos urgentes pueden pedir la detencion por telégrafo; pero siempre por conducto de este Ministerio y con la obligacion de remitir al mismo en el mas breve plazo posible los documentos necesarios para reclamar en forma la extradicion.»

Cuya Real orden se circula por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio para conocimiento y exacto cumplimiento por los Jueces de primera instancia.

Valladolid 28 de Junio de 1876.—El Secretario de gobierno, Baltasar Barona.

NUM. 2.359.

SALA DE LO CIVIL.

Sentencia.

Sres. D. Vicente Ortega.—Don Justo José Banqueri.—D. Faustino D. Velasco.

Número doscientos veinte del registro.—En la ciudad de Valladolid á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y seis, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la plaza de esta Ciudad, sobre nulidad de la cesion de una mitad de

casa y reivindicación de una viña con los frutos y rentas, entre partes de la una Doña Ignacia Villazan Picado, viuda, vecina de esta Ciudad, representada por el Procurador D. Niceto Roldan; y de la otra D. Prudencio Martin Valcarce, que lo es de Tudela de Duero, representado igualmente por el Procurador D. Andrés Gutierrez Escudero, y los Extradados del Tribunal por la no presentacion de Don Andrés Calvo, D. Antonio Alvarez y Fermin Fernandez Picatoste, vecinos de la expresada villa de Tudela, cuyos autos penden en grado de apelacion interpuesta por la Doña Ignacia Villazan, de la sentencia dictada por el mencionado Juez en tres de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.

Vistos:

Habiendo sido Ponente el Magistrado D. Vicente Ortega.

Aceptando la exposicion de hechos y fundamentos de derecho de la sentencia referida.

1.º Resultando que remitidos los autos á esta superioridad en virtud de la apelacion interpuesta por la Doña Ignacia, habiéndoles dado la tramitacion correspondiente, se celebró vista sin asistencia del Letrado defensor de aquella.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la precitada sentencia apelada por la que se absuelve á D. Prudencio Martin Valcarce, Andrés Calvo y Antonio Alvarez Villan, de la demanda deducida en estos autos contra los mismos por el Procurador de la Ignacia Villazan, á quien se condena en las costas; y se la condena además en las de esta segunda instancia. Notifiquese esta sentencia en los Extradados del tribunal por la rebeldía de Andrés Calvo, Antonio Alvarez y Fermin Fernandez: hágase notoria por medio de edictos y publíquese en el *Boletín oficial* de esta provincia. Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente Ortega.—Justo José Banqueri.—Faustino Diaz de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado ponente que en la misma se expresa en la sesion pública celebrada en este dia por los Sres. Presidente y Magistrados de la Sala de lo civil de esta Audiencia, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Manuel Zamora Calvo,

Es copia literal de la sentencia original, y para que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, como en ella se previene; expido la presente en Valladolid á tres de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Manuel Zamora Calvo.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Rioseco y su partido.

Por la presente se cita y emplaza á Venancio Fernandez Pastor, natural de Tamariz, sin vecindad, soltero, soldado del Ejército, de veinte años de edad, á fin de que dentro de diez dias siguientes desde el en que se publique este documento en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la sala de este Juzgado á notificarle la sentencia recaída en la causa criminal que se le ha seguido por hurto de corderos, y emplazarle para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid y nombrar Procurador y Abogado que le defienda en la misma; apercibido que de no comparecer en el término señalado se le tendrá por rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Rioseco á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S.^a, Angel Rodriguez Valdaliso.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.—Madrid.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa se ha promovido expediente por Don Remigio Fernandez Maquieira, vecino de la misma, con objeto de que, para evitar la confusion que resulta entre los verdaderos apellidos de sus hijos y el que usual y generalmente se les dá, se le autorice á fin de unir sus dos apellidos «Fernandez Maquieira» para que formando uno solo le lleven los mismos como paterno y sin perjuicio de usar tambien el materno.

Cuya pretension se anuncia por medio del presente edicto para que llegando á conocimiento de todas las personas á quienes interese, puedan formular ante dicho Juzgado y por mi Escribanía la oposicion que á su derecho convenga, dentro del perentorio término de tres meses, á contar desde la publicacion del mismo en los periódicos oficiales.

Madrid 5 de Julio de 1876.—El Escribano actuario, Lic. Angel Gonzalez de Cordavias.—V.º B.º—Valero.—Es copia: Lic. Cordavias.

QUINTA SECCION.

Num. 2.370.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 17 de Junio de 1876.

NOTA de los jornales y materiales satisfechos por las obras que se han ejecutado por administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en la reparacion de empedrados de calles.	300	47	300	47
Por id. y materiales en el arreglo de viveros y arbolado de paseos.	110	25	12	72	.	.	122	97
TOTALES.	410	72	12	72	.	.	423	44

Valladolid 19 de Junio de 1876.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde, José de Gardoqui.

Num. 2.370.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 24 de Junio de 1876.

NOTA de los jornales y materiales satisfechos por las obras que se han ejecutado por administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en la conservacion y fomento de viveros y arbolado de paseos	128	97	128	97
Por id. y materiales en id. de empedrados de calles.	297	00	2	97	.	.	299	97
TOTALES.	425	97	2	97	.	.	428	94

Valladolid 26 de Junio de 1876.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde, Lorenzo Merino.

Num. 2.354.

Subasta de los consumos de Valverde de Campos en el año económico del 1876 al 77.

En los dias 23 y 30 de Julio corriente de diez á doce de la mañana del mismo dia y en la sala capitular del Ayuntamiento tendrá lugar el remate de los derechos sobre las especies de consumo con la exclusiva en el año económico de 1876 á 77, cuyas condiciones para la subasta están de manifiesto en la Secretaría de aquel para la debida inteligencia.

Valverde de Campos 2 de Julio de 1876.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Constitucion de la Monarquía Española, promulgada en 30 de Junio de 1876.

Se vende en la Redaccion del *Boletín oficial* á 2 reales ejemplar.

En la villa de Tordesillas, en esta provincia de Valladolid, cabeza de partido judicial, con gran mercado todos los martes de la semana, se cede una Escribanía de actuaciones de Juzgado; los que quieran

interesarse en su adquisicion, pueden acercarse á tratar de ello con D. Roman Rodriguez Casado, Notario y vecino de dicha villa de Tordesillas, quien la ha estado desempeñando como suya propia y en tal concepto la cede y traspasa.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

El gabinete clinico de enfermedades de la vista, del finado Sr D. Pablo Alvarado (q. e. p. d.) continúa en Valladolid en la misma habitacion Santiago, núm. 21, principal, (esquina á la de la Constitucion), y en la misma forma, bajo la direccion de su hijo D. Juan Pablo Alvarado, Médico-Cirujano, oculista, ex-jefe y sucesor de dicha clinica.

Los enfermos pueden ir en la seguridad que se les desengañará si tienen ó no cura, el grado de vista que podrán alcanzar y el tiempo que se invertirá en su curacion.

Las horas de consulta son: de diez á una para los de pago y de una á dos, gratis, para los pobres de solemnidad.

CONSULTOR PRÁCTICO.

Los que en cualquiera ramo de la administracion pública tengan necesidad de consulta ó entablar recursos, pueden dirigirse al Procurador D. Benigno Villalba, calle de San Martin, núm. 29, Valladolid, quien, como antiguo y actual redactor del *Boletín de Administracion local*, *Pósitos* y *Juzgados municipales* que con singular aceptacion publica en Madrid el Doctor Cantalapiedra, prestará este servicio con la exactitud y puntualidad que en todos sus cargos tiene acreditada.

COMPRA Y VENTA

De títulos de Renta perpétua interior y exterior, obligaciones de ferro-carriles, Bonos del Tesoro, cupones de todas las deudas, recibos y títulos del Empréstito, facturas de dichos recibos presentados al cange y primeras décimas partes de los citados títulos del Empréstito para el pago de la contribucion.

Agencia de Negocios de Gavino Garcia, plazuela de la Libertad, núm. 5.